

Alcance y significado del patrimonio cultural de la Iglesia

SANTIAGO ÁLVAREZ GARCÍA

Profesor Titular de Economía Aplicada

ANTONIO APARICIO PÉREZ

Profesor Titular de Derecho Financiero, Universidad de Oviedo

Introducción

La Iglesia católica ha desempeñado históricamente un papel protagonista en la formación del Patrimonio Cultural de los países occidentales. En España, país que ocupa una posición privilegiada entre las naciones por su patrimonio histórico, artístico y monumental, aproximadamente el 80% del total de los bienes que conforman el mismo es de titularidad eclesiástica¹.

La Iglesia siempre ha mostrado una especial sensibilidad hacia el fomento y la promoción de la cultura y las artes.

Así, la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, sobre la Iglesia en el mundo actual, promulgada el 7 de diciembre de 1965, se refiere a la cultura (punto 53) de la siguiente forma: “Es propio de la persona humana el no llegar a un nivel verdadera y plenamente humano si no es mediante la cultura, es decir, cultivando los bienes y los valores naturales. Siempre, pues, que se trata de la vida humana, naturaleza y cultura se hallan unidas estrechísimamente. Con la palabra ‘cultura’ se indica, en sentido general, todo aquello con lo que el hombre afina y desarrolla sus innumerables cualidades espirituales y corporales; procura someter el mismo orbe terrestre con su conocimiento y trabajo; hace más humana la vida social, tanto en la familia como en toda la

¹ ASENJO PELEGRINA, J. “Pasado, presente y futuro del Patrimonio Cultural de la Iglesia”. Discurso de ingreso en la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, Sevilla: 9 de abril de 2011.

sociedad civil, mediante el progreso de las costumbres e instituciones; finalmente, a través del tiempo expresa, comunica y conserva en sus obras grandes experiencias espirituales y aspiraciones para que sirvan de provecho a muchos, e incluso a todo el género humano”.

La Iglesia, continúa en el punto 58, al vivir durante el transcurso de la historia en variedad de circunstancias, ha empleado los hallazgos de las diversas culturas para difundir y explicar el mensaje de Cristo en su predicación a todas las gentes, para investigarlo y comprenderlo con mayor profundidad, para expresarlo mejor en la celebración litúrgica y en la vida de la multiforme comunidad de los fieles.

También la Constitución *Sacrosanctum Concilium*, sobre la Sagrada Liturgia, de 4 de diciembre de 1963, refiere (punto 122) que entre las actividades más nobles del ingenio humano se cuentan, con razón, las bellas artes, principalmente el arte religioso y su cumbre, que es el arte sacro. “Estas, por su naturaleza, están relacionadas con la infinita belleza de Dios, que intentan expresar de alguna manera por medio de obras humanas. Y tanto más pueden dedicarse a Dios y contribuir a su alabanza y a su gloria cuanto más lejos están de todo propósito que no sea colaborar lo más posible con sus obras para orientar santamente a los hombres hacia Dios.

Por esta razón, la santa madre Iglesia fue siempre amiga de las bellas artes, buscó constantemente su noble servicio, principalmente para que las cosas destinadas al culto sagrado fueran en verdad dignas, decorosas y bellas, signos y símbolos de las realidades celestiales.

Más aún: la Iglesia se consideró siempre, con razón, como árbitro de las mismas, discerniendo entre las obras de los artistas aquellas que estaban de acuerdo con la fe, la piedad y las leyes religiosas tradicionales y que eran consideradas aptas para el uso sagrado. La Iglesia procuró con especial interés que los objetos sagrados sirvieran al esplendor del culto con dignidad y belleza, aceptando los cambios de materia, forma y ornato que el progreso de la técnica introdujo con el correr del tiempo.

Con el nombre de Patrimonio Cultural de la Iglesia se designa el conjunto de templos, archivos, bibliotecas, museos, retablos, esculturas, pinturas, telas, tablas, orfebrería, mobiliario y objetos interesantes por su valor histórico y artístico, en posesión de los distintos entes eclesiásticos de la Iglesia Católica².

Se ha venido llamando “tesoro artístico”, “patrimonio histórico-artístico y documental”, pero es preferible llamarlo “patrimonio cultural”, porque

2 IGUACEN BORAU, D. *El Patrimonio cultural de la Iglesia*. Madrid: Edit. Biblioteca de Autores Cristianos, 1982, p. 3.

así se expresa mejor lo que es y para lo que sirve. Se trata de bienes culturales que la Iglesia creó, conservó, usa y quiere seguir poniendo a disposición del culto, de la evangelización y de la cultura³.

Como es obvio, la finalidad de los bienes temporales de la Iglesia, formen o no parte del patrimonio cultural, no es otra que la evangelización. Sin embargo, no es posible obviar que el patrimonio cultural, eje de la actividad cultural, tiene importantes repercusiones económicas y condicionantes económicos y sociales que atañen también, en buena medida, al poder público. Así, en la segunda mitad del siglo XX, se consolida la tendencia a considerar el patrimonio cultural, no sólo como signo de la historia e identidad de un pueblo, sino como fuente sustanciosa de ingresos. Hasta esa época el patrimonio cultural era más una fuente de gastos que de ingresos, con frecuencia, además abandonado o insuficientemente protegido. Por otra parte su disfrute ha dejado de ser algo minoritario y al servicio de grupos elitistas o profesionales para convertirse en accesible a la generalidad de los ciudadanos.

Lejos queda ya la época en la que en nuestro país se dilapidaron bienes y derechos de la Iglesia católica, a través de las perniciosas y desafortunadas leyes desamortizadoras que, tras el pretexto de imperiosas necesidades presupuestarias, destruyeron un cuantioso patrimonio y apenas sirvió para aminorar el déficit del presupuesto⁴.

Quedan también lejanos los días de destrucción violenta del patrimonio por turbas llamadas “incontroladas” pero perfectamente dirigidas, aunque aún queden resabiados rescoldos, ignorando, tal vez, que con esas destrucciones se derruían algo más que unos bienes por importantes y grandiosos que estos fueren, se destruía una parte de la cultura.

Superada esas catástrofes sobre el patrimonio cultural, hoy los bienes integrantes del mismo están llamados, también desde un punto de vista económico, a ser una de las fuentes más saneadas de ingresos no sólo para su titular la Iglesia católica sino para el propio Estado.

En este contexto, en este trabajo se realiza un análisis sintético del alcance y significado del patrimonio cultural de la Iglesia en España. Para ello, en el apartado dos nos referimos a su marco institucional, tanto en la legislación eclesiástica como en la normativa estatal española. El apartado tres

3 *Ibidem*, p. 3-4.

4 El objetivo que se perseguía con los ingresos de esas expropiaciones era conseguir el equilibrio presupuestario pero no fue posible lograrlo y, por el contrario, la pérdida de bienes del patrimonio cultural fue enorme y de daños irreparables. El déficit total medio entre 1850 y 1890 se estima que fue de unos 86 millones de pesetas, y solo el año correspondiente al ejercicio presupuestario 1866-1867 se liquidó con superávit (Cfr. FUENTES QUINTANA, E. y ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C. *Sistema fiscal español y comparado I*. Curso 1967-1968. Madrid: 1967, pp. 41-51).

se dedica a la dimensión económica del mismo. En el epígrafe cuarto nos referimos a la dimensión evangelizadora del patrimonio cultural de la Iglesia. Finalmente, cierra la comunicación un breve epígrafe de conclusiones.

El marco institucional del patrimonio cultural de la Iglesia en España

La normativa eclesiástica

El Código de Derecho Canónico, en su Libro V, regula los bienes temporales de la Iglesia católica. Se establece así el derecho de la Iglesia a adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines (canon 1254), que son primordialmente sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados (canon 1254). Todos estos bienes, con independencia de su pertenencia a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, tendrán la consideración de bienes eclesiásticos (canon 1257).

Los cánones 1273 a 1289 se refieren a la administración de dichos bienes. A los efectos de este artículo resulta especialmente relevante el canon 1283.2 que, al tratar del inventario, señala que sea exacto y detallado “[...] de los bienes inmuebles, de los bienes muebles tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural, y de cualesquiera otros, con la descripción y tasación de los mismos [...]”.

Junto con estos preceptos, la ya citada Constitución *Sacrosanctum Concilium* establece la responsabilidad de los Ordinarios en la vigilancia para que los objetos sagrados y obras preciosas, dado que son ornato de la casa de Dios, no se vendan ni se dispersen (punto 126), y en la formación de los artistas para que, cuando llevados por su ingenio desean glorificar a Dios en la santa Iglesia, recuerden siempre que su trabajo es una cierta imitación sagrada de Dios creador y que sus obras están destinadas al culto católico, a la edificación de los fieles y a su instrucción religiosa (127) y a la formación artística del clero (128).

La normativa estatal

La Constitución Española de 1978, en su artículo 16, declara la aconfesionalidad del Estado, garantizando la libertad individual y de culto, y mencionando expresamente a la Iglesia católica en su número 3 al indicar que mantendrá con ella relaciones de cooperación. Fruto de esta cooperación son los Acuer-

dos de 3 de enero de 1979, que establecen el régimen jurídico de la Iglesia en España. A este respecto, hay que tener en cuenta que los acuerdos suscritos están concluidos por sujetos dotados de personalidad internacional y tienen la naturaleza de tratados internacionales.

El 3 de enero de 1979 se firmó, también, el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado Español y la Santa Sede, que en su artículo 15 dice: “La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en poder de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución”⁵.

Pese a esto, la norma básica en materia del Patrimonio del Estado, Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español no ha previsto una regulación especial, con carácter general para el patrimonio de la Iglesia católica, manteniendo, sin embargo, una singularidad respecto a la del Estado. Esta particularidad reside en el tratamiento que se da para la transmisión de bienes muebles de la Iglesia. Así, el artículo 28. 1 de la citada Ley dice: “Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas”⁶. El número tres de este mismo artículo establece el carácter imprescriptible de dichos bienes. Por otra parte, es necesario destacar que esta norma no contempla ni los bienes inmuebles ni los bienes muebles no inventariados.

Las consecuencias más importantes de estos preceptos en relación con el tráfico mercantil son dos.

En primer lugar, el carácter imprescriptible de dichos bienes implica que no pueden ser adquiridos por usucapión ordinaria o extraordinaria. En segundo lugar, son irreivindicables, es decir, están fuera del comercio, son

5 Este artículo señala: “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra ese patrimonio”.

6 A este respecto, ha de tenerse en cuenta, también, la Convención de París de 17 de noviembre de 1970 sobre las medidas para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

considerados como bienes *extra commercium*, es decir, fuera del tráfico mercantil, de modo que no les serán aplicables las normas que protegen a los adquirentes de buena fe⁷.

Finalmente, ha de indicarse que la Disposición Transitoria Quinta de la citada Ley del Patrimonio Histórico Español dispone que lo establecido en el artículo 28. 1 de la misma ley se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las Instituciones Eclesiásticas para lo cual se exigió su catalogación, proceso que no se ha culminado aún.

Finalmente, una vez expuestas de forma sucinta las líneas principales de las regulaciones eclesiástica y estatal en relación con los bienes del patrimonio cultural de la Iglesia, debemos referirnos a las relaciones entre ambas, que se desarrollan sobre la base del artículo 46 de la Constitución, conforme al cual la conservación y enriquecimiento de los bienes que forman parte del patrimonio histórico y cultural corresponde a los poderes públicos, pero sin olvidar que la titularidad de los bienes es de la Iglesia.

Además, esta relación se asienta en dos puntos fundamentales: el Estado acepta que la finalidad primordial de los bienes culturales que conforman el patrimonio eclesiástico es la del culto, mientras que la Iglesia reconoce que las normas de la legislación civil de protección del Patrimonio Histórico Artístico y Documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esa calificación cualquiera que sea su titular⁸.

Finalmente, ha de señalarse que, dado que la competencia en materia de cultura de las autonomías es concurrente con la del Estado, ha de tenerse en cuenta la legislación de las Comunidades Autónomas en relación con los bienes de la Iglesia católica ubicados en su territorios y, en consecuencia, los convenios de colaboración entre ambas⁹.

La naturaleza jurídica de estos acuerdos o convenios puede ser la de pactos institucionales, de derecho público externo, convenios interadministrativos de coordinación o, simplemente, convenios de gestión¹⁰.

7 El Tribunal Supremo ya se ha pronunciado, reiteradas veces al respecto. Así, entre otras, en la sentencia de 20 de diciembre de 1991.

8 Vid. ALDANONDO SALAVERRÍA, I. "La Iglesia y los Bienes Culturales (aproximación al estudio de la disciplina canónica)". *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 39, nº 114, Madrid, 1983, p. 447.

9 Ha de tenerse en cuenta que, en todo caso, la normativa de las Comunidades Autónomas no puede ir en contra de lo establecido en la Constitución y de los Acuerdos firmados entre el Estado y la Santa Sede que son auténticos Tratados o Acuerdos Internacionales.

10 MARTÍNEZ BLANCO, A. "Naturaleza jurídica de los pactos Iglesia-Comunidades Autónomas sobre patrimonio cultural". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I, 1985, pp. 363-368.

La dimensión económica del patrimonio cultural de la Iglesia

Los bienes y derechos del patrimonio cultural tienen un claro impacto en la actividad económica, cuyo reconocimiento implica dar una nueva dimensión a su valoración¹¹. Ya no se trata de bienes improductivos, que solo generan gasto y que solamente son disfrutados por élites o por minorías, sino que son generadores de importantes recursos económicos, directos o inducidos, y que con su disfrute, uso o utilización, están al servicio de toda la colectividad.

La utilización y/o realización de esos objetivos se manifiesta en una actividad cultural de contenido económico que es lo que hemos venido llamando economía de la cultura. Esa realidad económica se traduce en un proceso circular de gastos e ingresos en que el que se ven involucrados tanto el sector público como el privado. Por razones de espacio no vamos a entrar en el análisis en profundidad de estas cuestiones¹², pero sí queremos hacer una referencia de dos de las más controvertidas: los beneficios fiscales que afectan a los bienes que forman parte del patrimonio cultural, y la fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos poseedoras de los mismos.

Una de las formas más eficaces de estimular la participación de los distintos agentes sociales en las actividades culturales y de protección del patrimonio cultural consiste en el establecimiento de un sistema fiscal ventajoso para este tipo de actividades y de bienes.

Estos beneficios fiscales, que equivalen para la administración a un gasto, en tanto en cuanto suponen la minoración de los ingresos tributarios, no pueden, como todavía hacen algunos sectores minoritarios radicalizados, ser entendidos como un privilegio, por varias razones y por diversos condicionantes que se establecen sobre su posesión.

Entre los argumentos que se esgrimen a su favor, se pueden señalar tres¹³:

- La importancia socialmente otorgada a estos bienes. En los bienes patrimoniales concurre, junto al interés particular de su propietario, un interés público superior debido al valor que se les asigna por su mérito como

11 A título de ejemplo ver HERRERO PRIETO, L. C. "La contribución de la cultura y las artes al desarrollo económico regional". *Investigaciones regionales*, nº 19, 2011.

12 El lector interesado en estas materias puede acudir a estudios como: ALBI IBÁÑEZ, E. *Economía de las artes y política cultural*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2003, y VICENTE HERNÁNDEZ, E. *Economía del Patrimonio Cultural y Políticas Patrimoniales. Un estudio de la política del patrimonio arquitectónico en Castilla y León*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2007, p. 51.

13 ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L. *Sociedad, Estado y patrimonio cultural*. Madrid: Ed. Espasa Calpe, 1992, p. 207.

obra de arte o como testigo de la historia y del desarrollo cultural de los pueblos.

- La concurrencia de este interés público-privado en estos bienes determina la especial naturaleza jurídica de su régimen de propiedad, que impone importantes cargas y deberes a sus titulares, y que exige, a su vez, un tratamiento fiscal más ventajoso que el que recae sobre otros bienes en los que la interferencia de los poderes públicos es menor.

- La incapacidad de los poderes públicos para afrontar la ingente tarea que ha de realizar en este terreno, y por tanto, la necesidad de desarrollar una política fiscal que reconozca y estimule la indispensable cooperación de la sociedad en materia de patrimonio.

Y como condicionantes podemos citar, en primer lugar, que en la mayor parte de los casos, los bienes sobre los que recaen no pueden en sí mismos modificarse, so pena de perder el beneficio.

En segundo lugar, el deber de conservarlos y mantenerlos y la prohibición de demolerlos que pesan sobre sus propietarios.

En tercer lugar, porque muchos de esos bienes están sujetos a restricciones, ya que no se pueden transmitir libremente.

Finalmente, porque en mayor o en menor medida están afectos al uso público.

La clasificación de los beneficios fiscales existentes en el sistema español que recae sobre el patrimonio cultural, y sobre la actividad cultural, pueden agruparse en los siguientes apartados: beneficios tributarios que recaen sobre la propiedad o posesión a título de derecho real; regímenes fiscales especiales aplicables a las entidades sin fines lucrativos, esencialmente en la tributación societaria; incentivos fiscales al mecenazgo, en cuanto a donativos y aportaciones personales o empresariales; beneficios tributarios generales aplicables en los impuestos personales y en la imposición indirecta; beneficios de dación en pago de las deudas tributarias.

El tratamiento fiscal del patrimonio cultural de la Iglesia está regulado por el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos y, con un carácter más general, en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre reguladora del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos. También le será de aplicación la Ley de Fundaciones, Ley 50/2002, de 26 de diciembre¹⁴. A ello hay que añadir las correspondientes leyes autonómicas.

¹⁴ Especialmente en lo referido a las fundaciones de entidades religiosas.

En todo caso, es bueno poner de manifiesto que no estamos ante un privilegio singular que afecta a una confesión religiosa, la católica, ni siquiera al conjunto de confesiones religiosas que han suscrito con el Estado español convenios de colaboración, como algunos maliciosamente quieren trasladar a la opinión pública. Se trata de un régimen tributario de aplicación a todas las entidades sin ánimo de lucro que cumplen los requisitos legalmente establecidos para disfrutar del mismo, ya sean fundaciones, asociaciones no lucrativas, ONG's, etc¹⁵.

En el caso de la Iglesia católica, calcular la recaudación dejada de percibir por estos conceptos es muy difícil de estimar (y desde luego, no podemos hacerlo en este brevísimo trabajo), pero en todo caso, tales mermas de recaudación quedan ampliamente compensadas por los beneficios que generan, de todo tipo, los bienes y derechos sobre los que se aplican.

Dimensión evangelizadora del patrimonio cultural de la Iglesia

Con independencia de la importancia cultural y económica que tiene el patrimonio de la Iglesia, debemos tener presente que su finalidad es esencialmente religiosa.

Así lo afirmaba con rotundidad en 1987 el Cardenal Rouco Varela¹⁶: “Este patrimonio, testigo siempre vivo de la conciencia religiosa de ese pueblo, con su finalidad primariamente religiosa y pastoral, es parte integrante del acervo cultural de la nación, y realiza su primero y más eminente servicio a la comunidad mediante el cumplimiento de su finalidad propia, que ha de ser debidamente preservada y promovida como le corresponde al derecho fundamental de la libertad religiosa”.

En palabras del Arzobispo de Sevilla, Monseñor Asenjo Pelegrina, la verdadera razón de ser del patrimonio cultural es que se trata de un conjunto de bienes nacidos de un impulso teologal, nacidos al calor de la fe y para la gloria de Dios¹⁷.

Nadie puede explicar, sigue diciendo el Reverendísimo Arzobispo, el origen de nuestras catedrales, de nuestros templos, de nuestros retablos si solo considera móviles estéticos o decorativos y si no tiene presente una fi-

¹⁵ También partidos políticos o sindicatos.

¹⁶ Cardenal Antonio María Rouco Varela, discurso con motivo de la firma del Convenio entre la Comunidad de Madrid y el Arzobispado de Madrid el 21 de mayo de 1987. Vid. APARICIO PÉREZ, A. “Patrimonio cultural inmobiliario de la Iglesia católica. Breve decurso histórico”. En VV.AA. *Protección del Patrimonio cultural de interés religioso*. Granada: Ed. Comares, 2012, p. 399.

¹⁷ ASENJO PELEGRINA, J. “Pasado, presente y futuro del Patrimonio Cultural de la Iglesia”. Discurso de ingreso en la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría. Sevilla, texto citado, p. 16.

nalidad eminentemente religiosa en patronos y mecenas, en maestros y artesanos, convencidos de que Dios se merece lo mejor. “Anunciar a Jesucristo es, pues, la razón última que acredita y legitima el servicio al patrimonio de Diócesis, sacerdotes y cabildos. Es ésta en realidad una pastoral verdaderamente misionera, porque el patrimonio cultural es frecuentemente el único eslabón que une con la Iglesia, a través de la visita turística, a los que no creen, a los alejados y a tantos hermanos que han abandonado la fe o la práctica religiosa en los últimos años. Para ello se necesita valentía y audacia, coraje y caridad pastoral en los responsables, párrocos o canónigos. Se necesita también imaginación para articular un discurso discreto, respetuoso y alejado del proselitismo, pero al mismo tiempo explícito, sin complejos, atractivo, convincente”¹⁸.

Conclusiones

- Primera: A lo largo de las últimas décadas se ha producido una evolución en la consideración del patrimonio cultural que pasa de ser algo para conocimiento, uso, o admiración de una minoría a convertirse en un bien de consumo al alcance de la generalidad de los ciudadanos, lo que ha llevado también al paso de una concepción estática del mismo, normalmente ocasionadora de gasto, a una concepción dinámica susceptible también de generar ingresos.
- Segunda: El patrimonio cultural es un medio, o uno de los medios, sobre los que se puede sustentar toda un actividad cultural, que tiene como objeto esencial el acercar la cultura a los ciudadanos y hacerles a estos más conscientes de su pasado.
- Tercera: La actividad cultural es un proceso de gastos e ingresos con gran potencial económico que puede ayudar al desarrollo y bienestar social.
- Cuarta: La Iglesia católica como depositaria de un importante patrimonio cultural está llamada a desempeñar un papel primordial y básico en la actividad cultural.
- Quinta: Dado que las competencias en materia de cultura son concurrentes entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sin olvidar, tampoco las facultades que tienen al respecto los entes locales, la conservación, mantenimiento, guarda y protección han de basarse en la leal coordinación y colaboración y no en la confrontación o disenso, pues de esa armonización saldrán ganando todas las administraciones y los consumidores finales, los ciudadanos.

¹⁸ *Ibidem*, p. 16.

- Sexta: Ha de tenerse, asimismo, en cuenta que al margen de los fines religiosos propios de dichos bienes, es incuestionable el valor e interés cultural de los mismos. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el patrimonio cultural de la Iglesia católica, lejos de constituir en sí mismo una fuente de negocio, constituye un servicio a los ciudadanos que no puede entenderse en ningún caso si se desvincula de los fines de la misma, el apostolado sagrado y la caridad.

Referencias

- ALBI IBÁÑEZ, E. *Economía de las artes y política cultural*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2003.
- ALDANONDO SALAVERRÍA, I. “La Iglesia y los bienes culturales (aproximación al estudio de la disciplina canónica)”. *Revista Española de Derecho Canónico*. Vol. 39, nº 114. Madrid: 1983.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L. *Sociedad, Estado y patrimonio cultural*. Madrid: Ed. Espasa Calpe, 1992.
- APARICIO PÉREZ, A. “Patrimonio cultural inmobiliario de la Iglesia católica. Breve decurso histórico”. En VV.AA. *Protección del Patrimonio Cultural de interés religioso*. Granada: Comares, 2012.
- ASENJO PELEGRINA, J. “Pasado, presente y futuro del Patrimonio Cultural de la Iglesia”. Discurso de ingreso en la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría. Sevilla: 2010.
- FUENTES QUINTANA, E. y ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C. *Sistema fiscal español y comparado*. I curso 1967-1968. Madrid: 1967.
- HERRERO PRIETO, L. C. “La contribución de la cultura y las artes al desarrollo económico regional”. *Investigaciones regionales*, nº 19, 2011.
- IGUACEN BORAU, D. *El Patrimonio cultural de la Iglesia*. Madrid: Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, 1982.
- MARTÍNEZ BLANCO, A. “Naturaleza jurídica de los pactos Iglesia-Comunidades Autónomas sobre el patrimonio cultural”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I, 1985.
- VICENTE HERNÁNDEZ, E. *Economía del patrimonio cultural y políticas patrimoniales. Un estudio de la política del patrimonio arquitectónico en Castilla y León*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2007.